

Informe secretarial. - En la fecha de hoy, 31 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvasse Proveer. -

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE
Auto Interlocutorio No. 547
C.U.R. No. 76-364-40-89-003-2022-00096-00

Jamundí (V), 31 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITO**, en su calidad de apoderado de **BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8** instaura Demanda Ejecutiva en contra de **JAVIER ALONSO CANDELO SUAREZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía **No.13.105.939**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ NRO. S/N, S/N, 8210086039, 89484012161, que reposa en el expediente **digital** del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem, y en ese sentido, el Juzgado Tercero Promiscuo de Jamundí.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JAVIER ALONSO CANDELO SUAREZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía **No.13.105.939**, y a favor del **BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. CAPITAL DEL PRIMER PAGARE por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$47.844.990), Moneda Legal Colombiana. Obligación contenida en el Pagare No. S/N por un valor de \$47.844.990 suscrito el 15 de Agosto de 2015 correspondiente a la obligación No. 8210086039.

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa del 23.03% la tasa máxima legal permitida, desde el 07 de Noviembre de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

¹ "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

² "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

2. CAPITAL DEL SEGUNDO PAGARE por valor de VENTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$26855899), Moneda Legal Colombiana. Obligación contenida en el Pagare S/N por un valor de \$26.855.899 suscrito el 28 de Junio de 2013 correspondiente a la obligación No. AUDIOPRESTAMO.

2.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa del 22.80%o la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de Octubre de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

3. CAPITAL DEL TERCER PAGARE por valor de DIECIOCHO MILLONES VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$18024501), Moneda Legal Colombiana. Obligación contenida en el Pagare 8210086039.

3.1 Por los intereses moratorios a la tasa del 23.03%o la tasa máxima legal permitida, causados desde el 12 de Noviembre de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

4. CAPITAL DEL CUARTO PAGARE por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$2.394.702), Moneda Legal Colombiana. Obligación contenida en el Pagare 89484012161.

4.1 Por los intereses moratorios a la tasa del 22.80%o la tasa máxima legal permitida, causados desde el 09 de Octubre de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

SEGUNDO:- En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: - RECONOZCASE personería amplia y suficiente, al abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con C.C.16.657.241 de Cali, y T.P.36.381 del C.S.J., actuando en condición de apoderado judicial de la entidad demandante, para actuar dentro del presente proceso.

QUINTO.- AUTORIZASE a LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCON MORENO, CARMÍÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, identificados con las C.C. No. 1.151.936.776, 67.015.704, 14.624.698, 1.116.259.037, 31.283.402y 94.528.586 y portadores de la Tarjeta Profesional No. 283.631, 178.087, 186.208, 319.063, 25.092 y 116.141 del Consejo Superior de la Judicatura., bajo los términos de la autorización conferida.

SEXTO:- ABSTENGASE de tener como dependiente judicial a ANGELICA AGUIRRE AGUIRRE,SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIANA CAROLINA GONZALEZ CASTAÑO, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO Y JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA, identificados con las C.C. Nos. 1.107.092.442, 1.143.857.550, 1.112.476.141, 1.143.841.844, 1.107.067.265 Y 1.144.100.802 hasta tanto no acredite su condición de estudiante de derecho, de conformidad con el literal f artículo 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 053
De 1 de abril de 2022
Notifico las partes procesales del presente auto.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
Secretaría

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfе204ab309ac389906e32552656d7ae5a0ab74a8dac29c0184902148fe099b5**
Documento generado en 31/03/2022 02:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>